



Banco Central del Uruguay
Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Montevideo, 4 de agosto de 2000

C I R C U L A R N° 50

**Ref.: Ley de Urgencia -
Modificaciones de la
Recopilación de Normas de
Seguros y Reaseguros**

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Banco Central del Uruguay por Resolución D/389/2000 de fecha 2 de agosto de 2000, aprobó la modificación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, de acuerdo al texto siguiente:

1) Sustituir los artículos 29 y 30 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por los siguientes:

“ARTÍCULO 29º: (Inversiones admitidas) Las obligaciones previsionales estarán constituidas por las reservas técnicas previsionales, las deudas con asegurados por seguros previsionales, los saldos acreedores de las cuentas corrientes por reaseguros pasivos de seguros previsionales y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a seguros previsionales. Las obligaciones previsionales deben cubrirse íntegramente con inversiones en los siguientes activos:

A) Valores emitidos por el Estado Uruguayo

B) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay

C) Inversiones en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos

Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos. Dichos depósitos deberán quedar radicados en el país.

C I R C U L A R N° 50

D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal, con autorización del Banco Central del Uruguay.

Los valores deben estar calificados por entidades calificadoras de riesgo inscriptas en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay. No serán considerados como cobertura si el valor no ha tenido transacciones en alguna de las bolsas de valores registradas en el Banco Central del Uruguay en el trimestre inmediato anterior.

E) Valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales, forestales u otros sectores productivos, que reúnan condiciones suficientes de retorno y seguridad, y que se encuentren debidamente garantizadas según determine la reglamentación del Banco Central del Uruguay y que estén radicados en el país.

F) Colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, a efectos de que éstas concedan préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad.

ARTÍCULO 30º: (Diversificación) Las inversiones indicadas en el artículo precedente deberán encontrarse debidamente diversificadas, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

A) Valores emitidos por el Estado Uruguayo

Las inversiones en estos valores podrán alcanzar hasta el 70 % (setenta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

B) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Las inversiones en estos valores no podrán superar el 30 % (treinta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

C I R C U L A R N° 50

C) Inversiones en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos

C.1) Límite general

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

C.2) Límite por institución de intermediación financiera:

Las inversiones no podrán exceder el menor valor entre:

- el 10 % de las obligaciones previsionales a cubrir
- el 10 % del patrimonio de la institución de intermediación financiera

D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal, con autorización del Banco Central del Uruguay.

D.1) Límite general:

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 25 % (veinticinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

D.2) Límite por emisor, relativo a acciones:

No podrán exceder el menor valor entre:

- el 3 % de las obligaciones previsionales a cubrir
- el 10 % de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

D.3) Límite por emisor, relativo a obligaciones negociables:

No podrán exceder el menor valor entre:

- el 3% de las obligaciones previsionales a cubrir.
- el 20% de las obligaciones negociables en circulación, emitidas o garantizadas por una misma entidad.

No serán considerados excesos, los derivados del ejercicio de opciones de rescates parciales por parte de los restantes inversores de una o más emisiones.

C I R C U L A R N° 50

E) Valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales, forestales u otros sectores productivos, que reúnan condiciones suficientes de retorno y seguridad, y que se encuentren debidamente garantizadas según determine la reglamentación del Banco Central del Uruguay y que estén radicados en el país.

E.1) Límite general

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

E.2) Límite por entidad financiera:

Las inversiones no podrán exceder el menor valor entre:

- el 10% de las obligaciones previsionales a cubrir.
- el 10% del patrimonio de la entidad financiera.

F) Colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, a efectos de que éstas concedan préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad.

F.1) Límite general

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

F.2) Límite por institución:

Las inversiones no podrán exceder el menor valor entre:

- el 10% de las obligaciones previsionales a cubrir.
- el 10% del patrimonio de la institución.

G) Límites agrupados

G.1) La suma de las inversiones en los valores referidos en los literales D, E, y F del artículo 29 de la presente recopilación no podrá exceder del 40 % (cuarenta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

G.2) La suma de las inversiones en los valores referidos en los literales B, C, D, E, y F del artículo 29 de la presente recopilación no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

C I R C U L A R N° 50

- G.3) Los valores emitidos o garantizados por una misma entidad o grupo económico no podrán exceder del 15% (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.
- G.4) La suma de las inversiones mencionadas en los literales C y E del artículo 29 de la presente recopilación no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir
- G.5) La suma de las inversiones mencionadas en los literales C del artículo 26 y las mencionadas en los literales C, E y F del artículo 29, no podrá exceder en una sola institución, el 10 % (diez por ciento) del patrimonio de la entidad financiera.
- G.6) La suma de las inversiones mencionadas en el literal D de los artículos 26 y 29 no podrá superar los siguientes límites:
- para acciones: el 10 % (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima
 - para obligaciones negociables: el 20 % (veinte por ciento) de las obligaciones negociables en circulación, emitidas o garantizadas por una misma entidad”.